

ENMIENDA AL ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AEREO SUSCRITO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DEL PERU

Que, en la Reunión entre los Ministros de Relaciones Exteriores de la República del Perú y la República de Panamá, llevada a cabo en Lima, el día 26 de agosto de 2010, se vio por conveniente estrechar los lazos aerocomerciales existentes entre las dos Repúblicas, con la finalidad de incentivar el tráfico aéreo y las actividades de turismo y comercio;

Que, para este fin, las Autoridades han decidido modificar el Anexo I del "Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre la República de Panamá y la República del Perú", suscrito en la ciudad de Lima, el 08 de setiembre de 2003;

Que, el Anexo I quedará redactado en los siguientes términos:

ANEXO 1

1. Servicios de Transporte Aéreo Regular:

Las Líneas Aéreas de cada Parte designadas conforme al presente Acuerdo con arreglo a las condiciones de su designación, quedarán autorizadas a efectuar el transporte aéreo regular internacional de pasajeros, entre puntos en las rutas siguientes:

- A. Rutas de las líneas aéreas designadas por el Gobierno de la República del Perú:
Desde puntos en la República del Perú vía puntos intermedios a determinar a Panamá y puntos más allá a determinar.
- B. Rutas de las líneas aéreas designadas por el Gobierno de la República de Panamá:
 - Desde puntos en la República de Panamá vía puntos intermedios a determinar a Lima, Perú y puntos más allá a determinar.
 - Desde puntos en la República de Panamá vía puntos intermedios a determinar a Cuzco, Perú y puntos más allá a determinar.
 - Desde puntos en la República de Panamá vía puntos intermedios a determinar a Arequipa, Chiclayo, Iquitos, Trujillo, Perú y puntos más allá a determinar.

2. Servicio de transporte Aéreo No Regular:

Las líneas aéreas designadas podrán efectuar servicios de transporte Aéreo No Regular Internacional de pasajeros, carga y correo entre el territorio de ambas Partes y entre el territorio de terceros países, a fin de transportar tráfico entre el país de origen y el territorio de la otra Parte.

3. Derechos de tráfico:

Las líneas aéreas designadas podrán explotar derechos de tercera y cuarta libertad del aire en los puntos establecidos en los apartes 1 y 2 del presente Anexo.

Los derechos de tráfico no contemplados en el presente Anexo podrán ser establecidos por Acuerdo entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes.

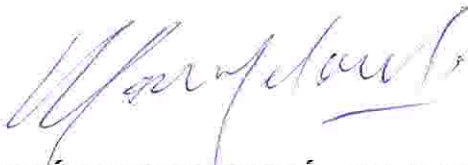
4. Frecuencias:

Las frecuencias a operar serán las establecidas por acuerdo entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas partes.

La presente Enmienda entrará en vigor de la misma forma prevista para el Acuerdo.

Suscrito en la ciudad de Lima, República del Perú, a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil diez (2010), en dos ejemplares originales, en idioma castellano, siendo ambos igualmente auténticos y válidos.

**POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DEL PERÚ**



JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAUNDE
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República del Perú

**POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DE PANAMÁ**



JUAN CARLOS VARELA R.
Vicepresidente de la República y Ministro de
Relaciones Exteriores de Panamá